

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2814
(24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20213200057052
EXPEDIENTE: SAN-00438-21
PRESUNTO INFRACTOR: **REINEL BAUTISTA BONILLA**
FECHA HECHOS: 04 DE MARZO DEL 2021
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200057052 de marzo 04 del 2021 y VITAL No. 0600000000000155997, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*Denuncia por tala en la vereda El Vergel*".

Que, mediante Auto No. 00470 de marzo 04 del 2021 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la Profesional Universitaria LEIDY CATHERIN CLAVIJO RIVERA, para la realización de la misma.

Que, el día 04 de marzo del 2021, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 00470-2021 de marzo 04 del 2021, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel en jurisdicción del municipio de Tesalia, se realizó actividades de tala de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), decomisándose una Motosierra marca STHL, identificada con serial No. S140167938 de colores blanco y naranja y dos piezas de madera, con volumen de 0,004044 metros cúbicos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

Que, mediante Resolución No. 0369 de marzo 10 del 2021 esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia. Acto administrativo comunicado el día 12 de julio del 2021.

Que, mediante el Auto No. 018 de marzo 12 del 2021 esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia. Acto administrativo notificado por aviso el día 12 de diciembre del 2023.

Que, el día 13 de julio del 2021 esta Dirección Territorial realizó visita de inspección ocular del seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0369 de marzo 10 del 2021, y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 00470 de julio 14 del 2021.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, el siguiente cargo:

- Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

Acto administrativo notificado por aviso el día 06 de enero del 2026.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, no presentó descargos dentro del término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no catalogó conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.065 de abril 21 del 2025 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo comunicado el día 12 de agosto del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, no presentó alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Técnicas:

- Concepto técnico No. 00470-2021 de marzo 04 del 2021 junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico No. 00470 de julio 14 del 2021 junto con el registro fotográfico.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto es manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Así las cosas, de conformidad con los antecedentes que integran esta actuación, las pruebas que obran en el expediente y lo consignado en el informe técnico No. 00470-2021 de marzo 04 del 2021, se determina la responsabilidad ambiental del señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia. El investigado no presentó descargos ni alegatos de conclusión que desvirtuaran los cargos formulados; En consecuencia, se tiene que los hechos se realizaron a título de culpa, toda vez

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

que, el presunto infractor fue encontrado en flagrancia realizando las actividades consistentes en el aprovechamiento forestal de individuos de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), encontrándosele y decomisándosele una Motosierra marca STHL, identificada con serial No. S140167938 de colores blanco y naranja, y dos piezas de madera, con volumen de 0,004044 metros cúbicos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), ya que por motivos de logística no fue posible realizar el decomiso de la totalidad del material encontrado, esto en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Por lo tanto, una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, estaba realizando las actividades consistentes en el aprovechamiento forestal de individuos de la especie en veda denomina comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), encontrándosele y decomisándosele una Motosierra marca STHL, identificada con serial No. S140167938 de colores blanco y naranja, y dos piezas de madera, con volumen de 0,004044 metros cúbicos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), ya que por motivos de logística no fue posible realizar el decomiso de la totalidad del material encontrado, esto en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a el señor **2024REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, de los cargos formulados mediante Auto No.084 de octubre 25 del 2024.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por la cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa que habilitara el aprovechamiento forestal ejecutado. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

su revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.

- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, corresponde exclusivamente al aprovechamiento forestal de la especie en veda denomina comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*) en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel en jurisdicción del municipio de Tesalia y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes y herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Por lo tanto, es viable imponer como sanción el decomiso de una motosierra marca STIHL, serial S140167938, color blanco-naranja y de dos (02) piezas de madera con volumen de 0,004044 metros cúbicos de la especie comúnmente denominada Roble Blanco (*Quercus humboldtii*).

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 31 de agosto del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda El Vergel en jurisdicción del municipio de Tesalia, con coordenadas planas origen Bogotá X: 2° 39'12", Y: 75°43'39", según información suministrada en el concepto técnico No. 00470-2021 de marzo 04 de 2021.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

(...)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200057052 de marzo 04 de 2021, VITAL No. 0600000000000155997 y expediente Denuncia-00470-21, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “Denuncia por tala en la vereda El Vergel”.

Observaciones en campo

(...)

Mediante auto de visita No. 00470 del 04 de marzo de 2021, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Conforme al informe presentado por Departamento de Policía Huila-, el día 04 de marzo del año en curso, por parte del Patrullero Néstor Fabián Reyes Pérez Integrante Patrulla de Vigilancia, bajo el radicado No. 20213200057052 dejan a disposición de esta Dirección Territorial; “...sobre la vereda el Vergel jurisdicción del Municipio de Tesalia, límites con el Municipio de Iquira, se observan unas personas de sexo masculino quien se encuentra realizando labores de tala indiscriminada de árboles nativos aserrando un árbol llamado en la zona como “Cordillero”, manipulando una motosierra marca STIHL, se le pregunta por la actividad que realiza y si presenta permiso para realizar esta actividad, a lo cual el señor manifiesta que estaba talando el árbol y al momento no presenta permiso para talar ese árbol por tal motivo se procede a realizar la captura del señor Reinel Bautista Bonilla cedula de ciudadanía número 4.896.349 de Tesalia Huila de 48 años de edad de profesión agricultor, nivel de escolaridad primaria, estado civil soltero, con número de celular 3177534531 residente en la vereda el vergel sin más datos quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 23 de la Plata con número de noticia criminal 413966000594202101120 de igual manera se deja a disposición de este despacho 01 motosierra marca sthil con número 30020008052 en

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

regular estado elemento utilizado para la actividad antes descrita y 01 un listón de madera árbol nativo llamado en la zona “Cordillero”, nombre científico por establecer.

Así mismo la Alcaldía Municipal de Tesalia allega mediante Radicado No. 20213200057072 del 04 de marzo de 2021 informe de visita y verificación al predio de la vereda el Vergel de la Inspección de Pacarní del Municipio de Tesalia Huila, “...predio con coordenadas X:2°39’12” Y:75°43’39”... Realizando el recorrido del predio entre los participantes de la visita, se logró evidenciar el gran daño ambiental que se ha generado en esta zona montañosa y boscosa, observando gran cantidad de árboles talados como las especies de Cordillero (*A. chilensis*), samán (*Samanea Samán*) entre otras, generando ausencia de fauna, pérdida de la belleza paisajística, disminución en la regulación del microclima, disminución de captura de dióxido de carbono y lo que es aún más grave la afectación de la fuente hídrica El Aguacate y por ende impactando a la comunidad que se abastece de este efluente... Se logra la captura en flagrancia del señor REINEL BAUTISTA BONILLA CC No. 4.896.349 de Tesalia Huila, siendo las 15.30 horas, por el delito de enriquecimiento ilícito de los recursos naturales, ART. 328, el cual se encontraba aserrando arboles sin los permisos otorgados por el personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, en el lugar de los hechos se incauta la motosierra y es trasladada con la persona capturada, cabe resaltar que esta zona es un territorio con presencia de grupos armados ilegales, siguiendo las indicaciones del capturado se evidencio que la madera se encontraba en un lugar muy retirado donde se estaba realizando la tala y de difícil acceso para bajar e incautar la madera, agregando también la presencia de personas que empezaron a reunirse para evitar el traslado del capturado y el material a incautar, procedimos salir del lugar evitando una alteración al orden público y preservando la integridad de todos, lo cual se traslada con la persona capturada a las instalaciones de la policía del municipio de Tesalia-Huila, donde se continuo con el debido procedimiento de actos urgentes por parte de la Policía Nacional”.

Al momento de verificar el elemento y el material vegetal por parte de funcionario de la CAM en las instalaciones de la Corporación con sede en La Plata, se estableció lo siguiente:

- Se efectúa el decomiso de una motosierra marca STIHL de serial S140167938 de color blanco y naranja en regular estado.



	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Fotografía 1 y 2: Motosierra decomisada y puesta a disposición de la Territorial Occidente de la CAM.



Fotografía 3: Motosierra decomisada y puesta a disposición de la Territorial Occidente de la CAM.



Fotografía 4: Motosierra decomisada y puesta a disposición de la Territorial Occidente de la CAM.

- Se procede con la cubicación y se determinó que el material forestal objeto de decomiso corresponde a 2 piezas con las siguientes medidas:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

PIEZA	Largo (m)	Alto (m)	Ancho (m)	Volumen (m3)
1	1.87	0.02	0.06	0,002244
2	1.50	0.02	0.06	0,0018
Total				0,004044

Así mismo, se realizó la identificación de la madera pudiéndose determinar que la madera corresponde a la especie denominada comúnmente como roble blanco (*Quercus humboldtii*).



Fotografía 5 y 6: Cubicación del material vegetal madera.

- Se constató que las causas que motivaron el decomiso por parte de los integrantes del Departamento de Policía Nacional Carabineros y Guías Caninos DEUIL y de la Alcaldía municipal de Tesalia, fue que la actividad desarrollada y el elemento dejado a disposición, en el momento de la incautación no se encontraba amparado mediante ningún permiso de aprovechamiento forestal expedido por las autoridades ambientales competentes y amparado bajo un concepto técnico expedido por un experto forestal que justifique la viabilidad de dicho aprovechamiento forestal.
- De acuerdo a las condiciones del material forestal decomisado y del mercado se estableció un valor de cinco mil pesos (\$5,000.00) MDA/CTE para las 2 piezas equivalentes a 0,004044 metros cúbicos de la especie conocida comúnmente como Roble Blanco.
- Conforme a lo narrado en el informe presentado por el Municipio de Tesalia se realiza revisión de la ubicación en las instalaciones de la Corporación, con el fin de verificar la georreferenciación con coordenadas planas registradas en campo en el sistema de información geográfica – SIG con que cuenta la Territorial, determinando que las actividades realizadas se encuentran: en la vereda El Porvenir del municipio de Tesalia.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Imagen 1: Fuente: SIG CAM (Coordenadas Planas X798113-Y756145).

Acorde con lo evaluado, se considera procedente establecer la medida preventiva del decomiso de una motosierra marca STIHL de serial S140167938 de color blanco y naranja en regular estado y de 2 piezas de la especie conocida comúnmente como roble blanco (L: 1.87, Al:0.02 y An:0.06 y L: 1.50, Al:0.02 Y An:0.06) equivalentes a 0,004044 metros cúbicos, diligenciando el día 04 de marzo del año en curso, el Acta Única de Control para el Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 121558.

El material forestal objeto de decomiso y el elemento Motosierra quedo bajo custodia de esta Dirección, ubicada en la Calle 5 No. 5-44 Barrio Paéz de La Plata Huila, en las coordenadas planas X: 798113 y Y: 756145.

Se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental 1076 de 2015 y acuerdo estatuto forestal No. 009 del 25 de mayo de 2018 emitido por la CAM, por el aprovechamiento forestal ilegal debido a las actividades de tala de especie forestal en condición de veda nacional, sin los permisos correspondientes otorgados por la autoridad competente, y amparado bajo un concepto técnico expedido por un experto forestal que justifique la viabilidad de dicho aprovechamiento forestal, además conforme al Estatuto forestal 009 de 2018 emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM se estipula:

ARTÍCULO 7.- Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris).

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.

c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliosi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*.), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), **Roble (*Quercus humboldtii*)**; y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

Teniendo en cuenta el elemento decomisado (Motosierra) y la especie de los productos decomisados (2 piezas de la especie forestal Roble) y a que se desconoce y no se puede establecer con exactitud el área, las especies y el número de individuos forestales intervenidos, propietario del predio afectado, se define que la infracción no se concretó en afectación, se toma como un potencial riesgo por Incumplimiento de la normatividad ambiental debido a que existe la incertidumbre sobre propietario del predio afectado, área, especies e individuos afectados por el aprovechamiento ilegal.

Finalmente, se determina que el señor Reinel Bautista Bonilla debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

Que, mediante Auto No. 018 de marzo 12 del 2021, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **Reinel Bautista Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, en su condición de presunto infractor. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de diciembre del 2023.

Que, mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024 esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor **Reinel Bautista Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 06 de enero del 2026.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	ÁREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
	ÁREA 1 - 5 HAS	4		
	ÁREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075	
Importancia de afectación y magnitud potencial de la +A1:D33afectación		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		17	
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905	
Factor de conversión		22,06	
i= \$ 656.624.393			

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

() Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

() Cometer la infracción para ocultar otra.

() Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

() Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(X) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

() Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

() Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

() Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

() El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

() Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

() Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

() Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0,15
No. de Agravantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0,15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0,15

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

			Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
					VERSIÓN: 3
					FECHA: 19 Sep 17
Beneficio Ilícito y Temporalidad					
<u>Beneficio Ilícito</u>					
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos	0	-		= Y
(y2)	Costos evitados	0			
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5		= p
		Media = 0,45			
		Alta = 0.50			

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 270.374.750

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 17			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0.4
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 270.374.750	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
		Ca	\$ 0	

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI __, NO X

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…). ”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. E1-2021-14830 de 2021, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del SISBÉN IV, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la metodología del SISBÉN IV, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se realizó la consulta en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 31 de agosto de 2026, arrojando como resultado que el documento

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de identidad No. **4.896.349**. No se encuentra registrado en el sistema de censo del Sisbén-RUI.



Nota. Información consultada en <https://ventanillasocial.dnp.gov.co/>

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional. En este sentido, al no encontrar información asociada en el SISBÉN, se determina su capacidad de pago en 0.01, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca		\$ 0	
<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs		0,01	
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		
			0	
	SISBEN NIVEL 1		0,01	
	SISBEN NIVEL 2		0,02	
	SISBEN NIVEL 3		0,03	
	SISBEN NIVEL 4		0,04	
	SISBEN NIVEL 5		0,05	
	SISBEN NIVEL 6		0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
			0	
	Microempresa		1	
	Pequeña		2	
	Mediana		3	
	Grande		4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
			0	
	Categoría Especial		1	
	Categoría Primera		0,9	
	Categoría Segunda		0,8	
	Categoría Tercera		0,7	
	Categoría Cuarta		0,6	
	Categoría Quinta		0,5	
Entidades Nacionales	Categoría Sexta		0,4	
	Departamentos Administrativos		1	
	Ministerios		1	
	Empresas de la Nación		1	
	Descentralizadas		1	
		CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00470-2021 de marzo 04 de 2021, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024 se formularon los siguientes cargos:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargo Único: Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	17
	SMMLV	\$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 270.374.750
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,15
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 3.109.310
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por afectación y aprovechamiento de 60 individuos forestales sin el permiso de la autoridad ambiental al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.109.310)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **Reinel Bautista Bonilla** Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, sanción consistente en multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.109.310)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024. En el caso en concreto existe la causal dispuesta en el numeral 6, “atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Con fundamento en la evaluación técnica, las evidencias de campo y la información obrante en el expediente, se encuentra acreditada la relación de las piezas de madera de **roble blanco** y de la **motosierra marca STIHL, serial S140167938, color blanco-naranja, en estado regular**, con la conducta constitutiva de infracción ambiental. En consecuencia, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024**, y específicamente con su numeral 6, resulta procedente imponer el **decomiso definitivo** de dichos elementos, por tratarse de productos e implementos relacionados con la comisión de la infracción ambiental investigada.
(...)”

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.**

Artículo 7. VEDAS: Queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

- Del helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Resolución 801/77 del Inderena);
- De musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones (Resolución 213/77 del Inderena);
- De Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliosi*, *Podocarpus raspigliosi*, *P. Montanus*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans sp.*), Árbol loco (*Heliocarpus popayanenses*), Roble (*Quercus humboldtii*), excluyendo lo dispuesto en la Resolución No. 096 de 2006.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *“Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (artículo 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura la siguiente causal agravante:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, de los cargos formulados mediante Auto No. 084 de octubre 25 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, una **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.109.310)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, una **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de una motosierra marca STIHL identificada con serie No. S140167938 de color blanco y naranja. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, una **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) piezas de madera con volumen de 0,004044 metros cúbicos de la especie comúnmente denominada Roble Blanco (*Quercus humboldtii*). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Levántese la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0369 de marzo 10 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente al señor **REINEL BAUTISTA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
 NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 CELIS VELA NIXON FERNELLY
 Fecha: 2026.09.24 13:40:41
 -05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
 Expediente: SAN-00438-21